

vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, que vos enplazare que parescades ante mi en la mi corte, los conçejos por vuestros procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada logar do esto acaesçiere personalmente con poder de los otros ofiçiales, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado, signado como dicho es, e los unos e los otros la conplieredes, mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrit, veynte e seys dias del mes de Março, año del nasçimiento del nuestro Savador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e seys años. Va escripto sobre raydo o diz carta e o diz cuya non le enpesta. Yo Ferrand Sanchez Giron, escrivano del dicho señor Rey, la fiz escribir por su mandado. Ferrand Sanchez. E en las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres que se siguen: Anton Gomez, Sancho Ferrandez, Iohan Gonçalez. Registrada. Fecho e sacado fue este traslado da la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la noble çibdat de Murçia (en blanco) dias del año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e seys años. Testigos rogados que fueron presentes que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey: Françisco Tacon, e Iohan Rodriguez de Alcaraz, notarios vezinos de Murçia, e Sancho Nuñez, e Alonso Ferrandez de Requena «el Moço», vezino de Chinchiella. E yo Diego Torres de Vadereal, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos. Fuy presente a todo esto que suso dicho es en uno con los dichos testigos, e ley e conçerte el dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey onde fue sacado e por ende aqui fago este mio signo en testimonio. Diego Rodriguez.

CCLVI

1416-V-20, Valladolid.— La reina doña Catalina al Cocejo de Murcia pidiéndoles las monedas que le deben y que no le han sido pagadas desde hace cuatro años. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 43 r-v.)

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta de nuestro señor el rey, librada y firmada de çiertos nonbres, e sellada con su sello de la poridat, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Johan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de



Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a los conçejos, e alcalles, e merinos, e alguaziles, e regidores, e jurados, e omes buenos, e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartagena e de Murçia, e a todos los otros conçejos, e alcalles, e alguaziles, e jurados, e omes buenos de todas las otras villas e lugares que son en el obispado de la dicha çibdat de Cartagena con la dicha çibdat de Murçia; e a las aljamas de los jodios e moros que son en el dicho obispado e regno, e a qualquier o a qualesquier de vos que esta mi carta vieredes, o el treslado della, signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes que como quier que en los tienpos pasados soliadades pagar cada año a los reyes onde yo vengo e a mi çiertas monedas para los menesteres e otras cosas que avian de conplir, que de oy a quatro años non fue mi merçed de vos mandar ni me pagastes monedas algunas, lo qual fue mi merçed de fazer por vos relevar de las costas e daños que avedes resçevido en las guerras que yo he con los moros, enemigos de la fe, en algunos de los dichos años pasados.

E otrosy, bien sabedes en como sodes tenuto a me dar de siete años una moneda forera en conoçimiento de señorío real, segund que la sienpre dieron e pagaron los de los mis regnos, e por quanto despues que yo regne aca, son pasados mas de siete años avedes me de dar e pagar una moneda forera de moneda vieja, segund que de derecho se deven pagar los pechos e derchos antiguos, la qual dicha moneda no era mi merçed de vos demandar de presente mas de vos sobrelevar della algund tienpo si menester non recresçiera por las dichas costas e daños que avedes resçevido en las dichas guerras, e agora sabet que por algunas cosas que cunple a mi serviçio, e otrosy, para ayuda de conplir e pagar la dote del casamiento que yo di a la Reyna de Aragon, mi hermana, por lo qual estan enpeñadas çiertas villas e lugares de los mis regnos, que es mi merçed de mandar coger luego la dicha moneda forera, e que la paguedes de moneda vieja o desta moneda blanca, e respecto della contando dos maravedis desta moneda por un maravedi de moneda ovriere de pagar, e que non se escusen de pagar en ella esentos e non esentos, e los vezinos e moradores desas dichas çibdades e de todas las villas e lugares de su obispado, e de cada una dellas asi realengos como abadengos, ni ordenes, ni behetrias, nin otros señorios qualesquier, ni escusados, ni apaniaguados, ni ballesteros de ballesta, ni de maça, ni otras personas de qualquier ley, o estado, o condiçion que sean en qualquier manera por previllejos ni por alvalaes ni por cartas que tengan mias ni de los reyes onde yo vengo, ni de la Reyna, mi madre e mi señora, ni del rey de Aragon, mi muy amado tio, que aya Santo Parayso, mis tutores e regidores de mis regnos, e aunque sean confirmadas de mi, ni por otra razon alguna, por quanto la dicha moneda forera la deven pagar todas las personas de los mis regnos, esentos e non esentos segund sienpre las pagaron, salvo cavalleros, e escuderos, e dueñas, e donzellas, fijasdalgo de solar conçidos o que es conoçido que son fijasdalgo, e los que son dados por fijosdalgo por sentençia de los reyes onde yo vengo, e de mi, e las mugeres e fijos destos a tales, e los clerigos beneficiados e de orden sacra que es mi merçed que la non paguen.



Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jureddiciones que luego dedes e fagades dar un enpadronador en cada collaçion e aljama para que enpadronedes la dicha moneda. E un cogedor para que la coja, que sean ricos e abonados, e que les tomedes juramento a los cristianos sobre la señal de la Cruz e las palabras de los Santos Evangelios en forma devida, e a los jodios e moros segund su ley, e a los enpadronadores que bien e verdaderamente fagan los dichos padrones e que non encobriran ende persona alguna e a los cogedores que bien e verdaremente cojeran los dichos maravedis que en los dichos padrones montaren, porque asi como fuere el dicho enpadronador enpadronado asy vaya cojendo los maravedis della el dicho cojedor en manera que los cogidos desde el dia que vos esta mi carta fuere mostrada fasta tres primeros siguientes que son veynte e dos dias, e que todos los maravedis que en ellas montaren los de cogidos el dicho cogedor al dicho plazo a Ferrand Gomez de Ferrera, mi recabdador mayor ese dicho obispado e regno, o al que lo oviere de aver o de recabdar por él, en las çibdades, e villas, e lugares, e en la manera que se suelen acostunbrar en ese dicho obispado, e sy luego non le diere e pagare el dicho cogedor al dicho Ferrand Gomez, o al que lo oviere de aver o de recabdar por él los maravedis que montare en lo çierto del dicho padron de la dicha moneda como dicho es por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando e do poder conplido al dicho Ferrand Gomez, o al que oviere de aver o de recabdar por él, que prenda luego el cuerpo al dicho cogedor o cojedores e los tenga en su poder bien presos e bien recabdados, e entre tanto que entre e tome tantos de los bienes del dicho cogedor o cogedores, e de vos, dichos conçejos, e aljamas, e collaçiones, o a qualquier de vos muebles rayzes doquier que los fallaren, e los vendan en el almoneda publica segund por maravedis del mi aver, e los maravedis que valieren que se entreguen de todos los maravedis que ovieren de aver de los dichos maravedis de lo çierto de la dicha moneda con todas las cosas que sobre esta dicha razon fiziere, e si para lo conplir el dicho Ferrand Gomez, o los que lo que lo ovieren de recabdar por él, menester ovieren ayuda por esta mi carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando vos los dichos alcalles, e alguaziles, e merinos, e otros ofiçiales qualesquier desas dichas çibdades, e de todas las villas e lugares dese dicho obispado e regno, e a qualquier o a qualesquier de vos que le ayudedes en todo lo que vos pidiere que han menester vuestra ayuda en guisa que se fagan e cunpla esto que yo mando, e por quel dicho mi recabdador o el que lo oviere de recabdar por él mejor pueda e sepa como coger e recabdar e reçeibir los maravedis de lo çierto de los dichos padrones, mando vos que le dedes e fagades dar los dichos padrones de la dicha moneda signados e çerrados al tiempo que los dichos veynte e dos dias quel cogedor ha de pagar los maravedis que della oviere cogido, e los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar delo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea, vos, los dichos conçejos por vuestros



procuradores, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado, signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes mando sola dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid, veynte dias de Mayo, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e seys años. Martin Gonçales la fize escribir por mandado de la señora reyna, madre e tutora de nuestro señor el rey, e regidora de sus regnos. Yo la reyna. E en las espaldas de la dicha carta avia escriptos estos nonbres que se siguen: Archiepus Toledanus. Diego Ferrandez. Fecho e sacado fues este dicho traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey en la villa de Chinchilla, veynte dias del mesde Junio, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e seys años. Testigos que fueron presentes que vieron e oyeron conçertar este dicho traslado de la dicha carta oreginal onde fue sacado: Juan Garçia de Sant Pascual, Miguel de Yuste, escrivano publico de la villa de Chinchilla, que este dicho traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey fiz escribir e sacar e lo conçerte ante los dichos testigos, e es çierto e sacado, e fiz este mio signo en testimonio.

CCLVII

1416-VII-18, Valladolid.— La reina doña Catalina al Concejo de Murcia para que realicen la obra del almarjal de Monteagudo. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fol. 42 v.)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguazil, cavalleros, e escuderos, regidores, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, que agora son o seran de aquí a delante, salud e graçia.

Sepades que vy vestras petiçiones que me enbiastes sellada con el sello de esa dicha çibdat por la qual me feziestes saber que vosotros, entendiendo que cunplia a mi serviçio e al pro comun vuestro de ser sacada el agua de una laguna a la que llamades el Armarjal de Monteagudo, para que se librase e permitiese e se repartiase por los vezinos desa dicha çibdat, que arrendarades la obra del sacar de la dicha agua e a linpiar el dicho almarjal a çiertos vezinos vuestros por çierta contia de florines, los cuales dichos arendadores fizieron labrar una açarbe que era

